



A Y U N T A M I E N T O

DE

**BUSTARVIEJO
MADRID**

Año 2008

O R D E N A N Z A Núm. 06



**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS
DE CEMENTERIO Y TANATORIO
MUNICIPALES**

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la concesión de los derechos funerarios sobre terrenos, sepulturas, nichos o panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios (licencias), la concesión de licencias de inhumación de cadáveres, exhumación de cadáveres, colocación de lápidas, movimiento de lápidas, la prestación de los servicios correspondientes, la transmisión de licencias de uso de terrenos, sepulturas, nichos, panteones y columbarios, así como el servicio de tanatorio, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

ARTÍCULO 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

ARTÍCULO 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. –Tarifas.

Las cantidades a liquidar y exigir, en concepto de cuotas tributarias, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
A) Licencias de ocupación de terrenos y sepulturas	
A.1. Terrenos para sepulturas perpetuas,	1.300,00 €
A.2. Sepulturas para cuatro cuerpos,	3.300,00 €
B) Licencias de ocupación de nichos	
B.1. Nichos hasta 10 años,	350,00 €
B.2. Nichos hasta 50 años,	1.300,00 €
B.3. Renovación por periodo de 30 años,	1.270,00 €
C) Licencias de ocupación de columbarios	
C.1. Por 10 años,	30,00 €
C.2. Por 30 años,	70,00 €
C.3. Por 50 años,	120,00 €
D) Licencias de inhumaciones (enterramientos)	
D.1. En sepultura o nicho,	60,00 €
E) Inhumaciones (enterramientos)	
E.1. En sepultura o nicho,	400,00 €
F) Licencias de exhumaciones (extracción de cadáveres o restos)	
F.1. Por cada cuerpo o restos,	60,00 €
G) Exhumaciones	
G.1. Por cada cuerpo o restos en sepultura o nicho sin uso de osario,	400,00 €
G.2. Por cada cuerpo o restos en sepultura o nicho con uso de osario,	500,00 €
H) Licencias de actuaciones en sepulturas, nichos y panteones	
H.1. Colocación de lápida en sepultura,	60,00 €
H.2. Colocación de lápida en nicho,	30,00 €
H.3. Colocación de rótulos, inscripciones y otros efectos,	20,00 €
I) Desplazamiento de lápidas	
I.1. De sepulturas: por cada una,	400,00 €
I.2. De nichos: por cada uno,	100,00 €
J) Cambios de titularidad de licencias de ocupación	
J.1. De sepulturas,	50,00 €
J.2. De nichos,	30,00 €
J.3. De columbarios,	20,00 €
K) Licencias de uso del tanatorio	
K.1. Por cada cuerpo o restos y día,	300,00 €
NOTA.- Los terrenos para ocupación con sepulturas tendrán 2,40 x 1,10 m.	

ARTÍCULO 6.- Actuaciones vinculadas.

6.1. La construcción de sepulturas o panteones así como la instalación de lápidas en sepulturas o nichos está sujeta a la previa obtención de la licencia urbanística correspondiente, devengando los tributos que legalmente procedan por ello independientemente de las tasas por servicios funerarios que correspondan.

6.2. Las actuaciones que comprendan la prestación de servicios funerarios municipales y/o el aprovechamiento especial del cementerio municipal, devengarán las tasas que correspondan por la suma de los conceptos indicados en el apartado de tarifas.

6.3. La tasa por concesión de licencia de ocupación de terrenos para panteones, se obtendrá multiplicando la de licencia de ocupación de terreno para una sepultura por el número de sepulturas que por exceso se pretenda ocupar.

ARTÍCULO 7.- Exenciones.

Están exentos del pago de las tasas reguladas en esta ordenanza:

7.1. Los enterramientos de personas sin recursos económicos propios y de familiares acreditado mediante informe de los Servicios Sociales o asimilados.

7.2. Los enterramientos que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 8.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 9.- Liquidación e ingreso.

9.1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

9.2. Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en las cuentas corrientes abiertas por el Ayuntamiento en las entidades financieras con sucursal en la villa o en la Tesorería municipal, acompañando el justificante de ingreso o carta de pago a la solicitud correspondiente.

9.3. La solicitud de licencia para construcción de sepulturas y edificación de panteones irá acompañada de, croquis acotado y de situación así como de presupuesto, en el primer caso y del proyecto técnico autorizado por facultativo competente, en el segundo.

ARTÍCULO 10.- Impago de Recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Esta Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 25 de enero del 2008, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza Municipal fue aprobada por acuerdo de Pleno de 25/01/2008 y se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con fecha 20/05/2008 (BOCM 119), modificándose por acuerdo de Pleno de 18/11/2011 y de 28/09/2018 y publicándose en el Boletín de la Comunidad de Madrid de 23/11/2011 (BOCM 278) y 15/11/2018 (BOCM 273), respectivamente.